

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00347 00
Demandante	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E. y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, resuelve excepciones, acepta revocatoria poder y requiere parte actora designación apoderado
Fecha de audiencia	<u>Jueves, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30am)</u>

I. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS -.

Precisa esta Sede Judicial que las entidades demandadas y llamadas en garantía contestaron la demanda, en su mayoría, aquellas propusieron excepciones de fondo, las cuales serán resueltas en la sentencia; de otro lado, propusieron las excepciones perentorias o mixtas como **falta de legitimación en la causa por activa**, así como, **la de caducidad y prescripción**.

Advierte el Despacho que los aludidos medios exceptivos no son palmarios, como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente declarar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia**.

II. Inepta demanda por falta de requisitos formales - Falta de requisito de procedibilidad -agotamiento conciliación prejudicial

De las excepciones propuestas por la entidad demandada Hospital Infantil Universitario de San José, la denominada **“Inepta demanda”**, está incluida dentro del catálogo a que alude el artículo 100 del CGP, como una excepción previa, y la Ley 1437 de 2011, obliga a adoptar resolución frente a las mismas en la presente etapa procesal, las demás serán resueltas en la sentencia, por estar relacionadas con aspectos relativos al fondo del asunto.

En primera medida, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por

falta de los requisitos formales o por ***indebida acumulación de pretensiones***, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en el caso bajo estudio se aduce la inepta demanda por la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, **por lo que no procede su estudio como excepción previa como inepta demanda, sin embargo, el Juzgado estudiará el agotamiento del requisito de procedibilidad.**

En virtud de la excepción propuesta, el Despacho **abordará el estudio de la cuestión planteada, con fundamento en la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. y no como una excepción propiamente dicha.

En efecto, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto al requisito de procedibilidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 03 15 000 2014 02263 00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, al analizar la coincidencia que debería existir entre los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con los planteamientos realizados en el texto de la demanda, indicó inicialmente que ésta no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.

De esta manera, dicha Corporación trazó unos parámetros judiciales en orden a examinar la pertinencia entre lo solicitado en sede prejudicial y lo pretendido en el respectivo medio de control, de la siguiente manera:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y **la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos,** como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

***4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad.** Aquello sucedería, por*

ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

(...)

*Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse **tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio**, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

La entidad demandada alega la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que la aludida entidad no fue convocada al trámite de conciliación, ya que se convocó al Hospital Infantil Universitario de San José a través de un correo electrónico incorrecto, esto es, dirccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co, dirección electrónica donde se omitió una letra y por ello, no acudió a la audiencia, por ende aduce que no se agotó el requisito frente esa entidad.

Para tales efectos allegó una fotografía del expediente del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá; lo anterior, como quiera que la entidad Hospital Infantil Universitario de San José, solicitó ante la aludida delegada información sobre la notificación del aludido ente.

Ahora bien, revisado el correo electrónico remitido por Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá cuenta con 4 archivos de dan fe del trámite de conciliación, sin embargo, aquellos no fueron aportados al expediente.

En este sentido, se considera pertinente contar con la certificación y documentales emitidos por la Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá para dar resolución a la excepción previa invocada por el hospital; por ende dará aplicación al inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia del inciso segundo del numeral segundo del artículo 101 del CGP, que disponen:

“(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

“(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Por lo tanto, se requerirá a la **Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** indicará a esta Sede Judicial, la forma en que se surtió la **notificación** al **Hospital Infantil Universitario de San José**, en el trámite de conciliación extrajudicial con radicación **055-2016 (57335) del 18 de febrero de 2016**. Asimismo, deberá aportar las constancias de notificación al **Hospital Infantil Universitario de San José**, que reponen en el expediente de conciliación extrajudicial. ptorres@procuraduria.gov.co

Por lo tanto, procederá este despacho a diferir la resolución de la cuestión relativa al agotamiento del requisito de procedibilidad en la audiencia inicial.

III. REVOCATORIA DE PODER

Revisado el expediente de la referencia se tiene que los accionantes **SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO, HERALDO DADEY PEÑA ACOSTA, ARNULFO PEÑA CABRERA, BAYRON DADEY PEÑA CABRERA, LEIDER JAIR PEÑA CABRERA, XIOMARA STEFFANY PEÑA CABRERA** (representada legalmente por su madre Sandra Patricia Cabrera Romero), **LUZ DARY ROMERO GONZÁLEZ, ARNULFO CABRERA VELASCO** y **ANA INÉS ACOSTA DE PEÑA**, mediante memorial del 13 de junio de 2023, y 8 de agosto de 2023, presentaron revocatoria de poder frente a los apoderados **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA** y **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**.

Conforme a lo anterior, este Juzgado **ACEPTARÁ LA REVOCATORIA DE PODER** frente a los apoderados **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA** y **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, y comunicará la presente decisión a los referidos profesionales el derecho.

De otro lado se **REQUERIRÁ** a los demandantes **SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO, HERALDO DADEY PEÑA ACOSTA, ARNULFO PEÑA CABRERA, BAYRON DADEY PEÑA CABRERA, LEIDER JAIR PEÑA CABRERA, XIOMARA STEFFANY PEÑA CABRERA** (representada legalmente por su madre Sandra Patricia Cabrera Romero), **LUZ DARY ROMERO GONZÁLEZ, ARNULFO CABRERA VELASCO** y **ANA INÉS ACOSTA DE PEÑA** para que designen a nuevo apoderado judicial para que los represente en el proceso de la referencia y para asistir a la audiencia inicial, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

IV. FIJA FECHA AUDIENCIA

- . En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones perentorias que deban resolverse en al presente etapa, y las previas fueron resueltas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción perentoria de *falta de legitimación en la causa por activa y caducidad – prescripción*, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

SEGUNDO: Diferir el estudio del debido agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, formulada por el apoderado de la parte demandada, en la **audiencia inicial**, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría a la **Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** indicará a esta Sede Judicial, la forma en que se surtió la **notificación** al **Hospital Infantil Universitario de San José**, en el trámite de conciliación extrajudicial con radicación **055-2016 (57335) del 18 de febrero de 2016**. Asimismo, deberá aportar las constancias de notificación al **Hospital Infantil Universitario de San José**, que reposen en el expediente de conciliación extrajudicial.

CUARTO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DE PODER frente a los apoderados **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA** y **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, y se comunicará la presente decisión a los referidos profesionales el derecho.

QUINTO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **LUNES 29 DE JULIO DE 2024, A LAS 9:30 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEXTO: REQUERIR a los demandantes **SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO, HERALDO DADEY PEÑA ACOSTA, ARNULFO PEÑA CABRERA, BAYRON DADEY PEÑA CABRERA, LEIDER JAIR PEÑA CABRERA, XIOMARA**

STEFFANY PEÑA CABRERA (representada legalmente por su madre Sandra Patricia Cabrera Romero), **LUZ DARY ROMERO GONZÁLEZ**, **ARNULFO CABRERA VELASCO** y **ANA INÉS ACOSTA DE PEÑA** **PARA QUE DESIGNEN A NUEVO APODERADO JUDICIAL** para que los represente en el proceso de la referencia y para asistir a la audiencia inicial, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTES:

sandracabrera03@gmail.com

apgabogados@hotmail.com

jeffersonabogado@hotmail.com

ajudicial937@gmail.com

HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO

notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

gerencia@hospitalpitalito.gov.co

osorioruizasesoresconsultores@gmail.com

rocioruiz131009@gmail.com

CLÍNICA JUAN N. CORPAS

notificacionesmedefiende@gmail.com

juridica@juanncorpas.edu.co

d.zorro@medefiende.com

mosorio@munozab.com

lhoyos@munozab.com

clínica_contabilidad@juanncorpas.edu.co

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

servicioalcliente@colsubsidio.com

josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

notificacionesjudiciales@cafam.com.co

rodrigomartinez@mvuabogados.com

mauriciouribe@mvuabogados.com

HOSPITAL SAN JOSÉ

direccion.general@hospitalinfantiluniversitariodesan jose.org.co

notificaciones.legales@hospitalinfantildesan jose.org.co

notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjos.org.co

clalusegura@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

arestrepo@dacbeachcroft.com

notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com
notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

LLAMADA EN GARANTÍA - HDI

presidencia@hdi.com.co
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co
presidencia@hdi.com.co
Lina.Lopez@hdi.com.co

LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
coordinadorpi@munozaab.com

LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com
avalencia@restrepovilla.com

LLAMADA EN GARANTÍA - SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.

ortopediapediatricahiusj@gmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA - FAMISANAR S.A.S.

notificaciones@famisanar.com.co
aclavijol@famisanar.com.co
aesquivel@famisanar.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

OCTAVO: INFORMAR que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 22 de enero de 2024, **todos los juzgados administrativos de Bogotá** ingresaron a la plataforma **SAMAI**. En consecuencia:

1. La consulta del presente proceso en adelante debe realizarse **exclusivamente** a través del aplicativo SAMAI.
2. La recepción de correspondencia se recibirá a través de la **Ventanilla Virtual** del aplicativo **SAMAI**. Para lo cual deberá crear un usuario.
3. Para efectos del uso de la ventanilla virtual se pone a su disposición, con fines ilustrativos, la siguiente información:

- <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

4. Deberá remitir sus mensajes **individualizados** por proceso.
5. Identificar con claridad en el **asunto** del memorial, el **número de proceso (23 Dígitos)**; el tipo de **medio de control** y las **Partes del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hernán Darío Guzmán Morales". The script is fluid and cursive, with the first name "Hernán" being the most prominent.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ